

Certificado: Rad.: 2019-00309-00 - Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 692

LITIGIOS <litigios@lloredacamacho.com>

Mar 10/05/2022 9:30

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: litigios@lloredacamacho.com <litigios@lloredacamacho.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por LITIGIOS.

10 de mayo de 2022

Señor

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE 2 DE CALI

Dr. JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

Vía correo electrónico j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Partes: MULTIMAC S.A.S. **contra** STOLLER COLOMBIA S.A.

Tipo de proceso: Verbal de resolución de contrato

Rad.: 2019-00309-00

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 692 proferido por el Despacho el 4 de mayo de 2022, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas con el llamamiento en garantía**

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi nombre, en mi calidad de apoderado sustituto reconocido de **STOLLER COLOMBIA S.A.** (en adelante "STOLLER"), sociedad comercial legalmente, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 805.004.889-9, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto **No. 692** proferido por el Despacho el 4 de mayo de 2022, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas con el llamamiento en garantía (el "Auto Recurrido"), en los términos del adjunto.

Del Despacho, con toda atención y comedimiento,

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO

C.C. 1.015.403.090

T.P. 215.983 del C.S.J.

Apoderado Judicial

STOLLER COLOMBIA S.A.

litigios@lloredacamacho.com

Calle 72 No. 5-83 Piso 6

Bogotá D.C. - Colombia

Telephone Numbers +57-60-1-326

4270 | +57-60-1-606 9700

Fax Numbers +57-60-1-326 4271 |

+57-60-1-606 9701

www.lloredacamacho.com**Subscribe to our legal updates [here!](#)**

ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGED COMMUNICATION/ATTORNEY WORK PRODUCT-CONFIDENTIAL COMUNICACIÓN PRIVILEGIADA ENTRE ABOGADO-CLIENTE / PRODUCTO DE TRABAJO DEL ABOGADO - CONFIDENCIAL. The preceding E-mail message contains information that is confidential, may be protected by the attorney/client or other applicable privileges, and may constitute non-public information. It is intended to be conveyed only to the designated recipient(s). If you are not an intended recipient of this message, please notify the sender at 57-60-1-3264270 or 57-60-1-6069700. Unauthorized use, dissemination, distribution or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. We are bound by the "Minimal Measures Regime" for Self-Control and Management of ML/TF/FPWMD Risks following Colombian Superintendence of Companies External Circular No.100-00005/2017 Chapter X (ammended). El anterior mensaje de correo electrónico, contiene información que es confidencial, puede estar protegida por el abogado/cliente u otros privilegios aplicables y puede constituir en información vetada al público. Su propósito es que llegue únicamente al receptor designado. Si Usted no es el receptor designado de este mensaje por favor informar al teléfono 57-60-1-3264270 o 57-60-1-6069700. El uso no autorizado, difusión, distribución o reproducción de este mensaje es estrictamente prohibido y puede ser ilegal. Estamos sujetos al Régimen de Medidas Mínimas para el Autocontrol y Gestión del riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva previsto por la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

RPOST® PATENTADO

10 de mayo de 2022

Señor

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE 2 DE CALI

Dr. JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

Vía correo electrónico j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Partes: MULTIMAC S.A.S. **contra** STOLLER COLOMBIA S.A.

Tipo de proceso: Verbal de resolución de contrato

Rad.: 2019-00309-00

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 692 proferido por el Despacho el 4 de mayo de 2022, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas con el llamamiento en garantía**

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi nombre, en mi calidad de apoderado sustituto reconocido de **STOLLER COLOMBIA S.A.** (en adelante "STOLLER"), sociedad comercial legalmente, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 805.004.889-9, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto **No. 692** proferido por el Despacho el 4 de mayo de 2022, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas con el llamamiento en garantía (el "Auto Recurrido"), en los términos que se indican a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Auto Recurrido fue proferido por el Despacho el 4 de mayo de 2022 y notificado por estados el 5 de mayo de 2022.

De ahí que el término de tres (3) días de ejecutoria para interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Recurrido, empezó a correr el 9 de mayo de 2022, y vencería el 11 de mayo del 2022, según los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso ("CGP").

Así, los recursos contra el Auto Recurrido se encuentran presentados en término.

En cuanto a la procedencia de los recursos, no hay norma que prohíba el de reposición contra el Auto Recurrido y el de apelación es procede contra aquel, por expresa disposición del numeral 8° del artículo 321 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El Auto Recurrido negó las medidas cautelares bajo la consideración de que, al tratarse de un proceso verbal, aquellas no eran procedentes de conformidad con lo previsto por el artículo 590 del CGP, según el cual las medidas cautelares en los procesos declarativos sólo son viables en ciertos eventos que, en su criterio, no se presentan en el caso. Veamos:

Respecto de la solicitud de embargo de las 49.995 acciones que el Llamado en Garantía señor GERMAN ADOLFO GONZALEZ GARZON GONZÁLEZ posee en la sociedad demandante MULTIMAC SAS, tenemos que nos encontramos frente a un proceso verbal y de conformidad con lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., la medida cautelar solicitada no es viable, ya que no se atempera a lo prescrito en la norma en cita, la cual contempla los únicos eventos en los cuales proceden las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Pues bien, con el mayor respeto consideramos que el Despacho está equivocado y que, por el contrario, las medidas cautelares solicitadas son procedentes y cumplen con todos los requisitos exigidos legalmente para su decreto, según se explica a continuación:

A. La medida cautelar solicitada sí es procedente con base en el literal b) del artículo 590 del CGP

Aunque el Despacho se abstuvo injustificadamente de especificar los eventos previstos por el artículo 590 del CGP, en los que, en su criterio, una medida cautelar como la solicitada sería procedente, todo apuntaría a que acudió al fundamento jurídico del inciso segundo del literal b) del artículo 590 del CGP, que reza:

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella"

Así, hubo una aplicación indebida de dicha previsión legal, pues el Despacho consideró que, la sentencia de primera instancia, prerequisite para la procedencia de la inscripción de la demanda que se solicitó, no había ocurrido en este caso.

Esto es equivocado, en atención a que el llamamiento en garantía de GERMÁN ADOLFO GONZÁLEZ GARZÓN está fundamentado justamente en una sentencia definitiva proferida en sede jurisdiccional por la Superintendencia de Sociedades que declaró al Sr. GONZÁLEZ GARZÓN, responsable por el incumplimiento de sus deberes como administrador de STOLLER. **Es decir, ya hay una sentencia de primera instancia favorable a STOLLER.**

En efecto, dentro del proceso No. 2019-800-00419, el 8 de febrero de 2021, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades

(en adelante la “Delegatura”) profirió sentencia No. 810-000005 –la cual ya obra dentro del expediente– en la cual declaró que el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN infringió sus deberes fiduciarios, en su calidad de antiguo representante legal de STOLLER.

Entre otras, la Delegatura consideró en la sentencia aludida que el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN había incumplido sus deberes con motivo de la celebración, ejecución y, posterior abstención de ejecución, del contrato maquila celebrado entre STOLLER y MULTIMAC el primero (1º) de marzo de 2010 —cuyos efectos a futuro están anulados—, así:

Primero. Declarar que Germán González Garzón, en su calidad de antiguo representante legal de Stoller Colombia S.A., incumplió el deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al haber representado a esta compañía en la celebración y ejecución del contrato de maquila suscrito el 1 de marzo de 2010 con Multimac S.A.S. en conflicto de interés, así como al abstenerse de continuar su ejecución.

Segundo. Declarar la nulidad, sin lugar a restituciones mutuas, del contrato de maquila celebrado el 1 de marzo de 2010 entre Stoller Colombia S.A. y Multimac S.A.S. en los términos del artículo 5 del Decreto 1925 de 2009, así como de los pagos por concepto de servicios de manufactura y transporte que se hayan efectuado en el marco de dicho negocio jurídico.

Tercero. Declarar que Germán González Garzón, en su calidad de antiguo representante legal de Stoller Colombia S.A., incumplió el deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al haber representado a esta compañía en la realización pagos a Multimac S.A.S. en conflicto de interés por los conceptos clasificados en el hecho n.º 53 de la demanda como cánones de arrendamiento, comisiones, venta de productos, honorarios, asistenta técnica y otros.

Cuarto. Declarar la nulidad, sin lugar a restituciones mutuas, de los pagos efectuados por Stoller Colombia S.A. a Multimac S.A.S. contenidos en las tablas n.º 1, 2, 3 y 4, cuyas casillas denominadas “Soporte Stoller” se encuentran diligenciadas, en los términos del artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Quinto. Declarar que Germán González Garzón, en su calidad de antiguo representante legal de Stoller Colombia S.A., incumplió su deber de cuidado previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al abstenerse de continuar la ejecución del contrato de maquila celebrado el 1 de marzo de 2010 entre dicha compañía y Multimac S.A.S.

Sexto. Declarar que Germán González Garzón, en su calidad de antiguo representante legal de Stoller Colombia S.A., incumplió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al no presentar los informes de su gestión en las reuniones del máximo órgano social celebradas el 29 de marzo de

Al respecto, recordemos que, es justamente dicho contrato de maquila y la abstención deliberada de su ejecución por parte del Sr. GONZÁLEZ GARZÓN, de la que se desprende la aplicación de la cláusula penal reclamada, el fundamento de la demanda principal del proceso de la referencia.

Luego, frente a STOLLER, con base en la sentencia No. 810-000005 de primera instancia, se puede concluir que es el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN el llamado en garantía que debe responder, en el evento de una sentencia favorable a MULTIMAC por la reclamación de la cláusula penal. Reclamación que, dicho sea de paso, no debería prosperar en atención a los efectos de la nulidad del contrato de maquila en el cual se encuentra contenida.

En esa medida, es claro que STOLLER acreditó, con la sentencia No. 810-000005, el requisito exigido por el literal b) del artículo 590 del CGP, para el decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda en el libro de registro de accionistas sobre las 49.995 acciones ordinarias y en circulación, equivalentes al 33,33% de su capital suscrito y pagado, que el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN posee en MULTIMAC.

A. En todo caso, la medida cautelar solicitada es procedente con base en el literal c) del artículo 590 del CGP

Sin perjuicio de lo anterior, también consideramos que el decreto de las medidas cautelares solicitadas por STOLLER, es procedente con base en el literal c) del artículo 590 del CGP, a cuyas voces el juez podrá decretar:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Según se lee, el Despacho entonces está perfectamente facultado para decretar la inscripción de la demanda, medida bajo el estudio específico del caso concreto, en consideración a que resultan razonables para proteger el objeto del llamamiento en garantía y previenen los eventuales daños que se le podrían ocasionar a STOLLER.

Sobre el particular, las guías de la Escuela Judicial Lara Bonilla, en materia de medidas cautelares (pág. 81) señalan que "(...) el literal c) del mismo precepto posibilitó medidas cautelares discrecionales, es perfectamente posible que el juez disponga esta cautela antes de la emisión de fallo, si en el curso del proceso encuentra altamente plausible la pretensión del demandante" o en este caso, del llamante en garantía, STOLLER.

Igualmente, la doctrina más autorizada precisamente se refiere a la posibilidad, inclusive, de decretar en primera instancia embargos y secuestros al amparo del literal c) del artículo 590 del CGP, así:

"2. ¿En un proceso declarativo relativo a asuntos civiles, es posible decretar el embargo y secuestro de bienes, con fundamento en el literal c) del artículo 590 del CGP? ¿En general, pueden decretarse medidas cautelares típicas en asuntos que correspondan a procesos declarativos en los que no están expresamente previstas por la ley?"

Respuesta: Recordemos el texto de la norma: "Artículo 590.- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición de parte, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) (...), b) (...), c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable...". Y ¿qué significa la expresión "cualquiera"? Pues es un pronombre relativo a una persona o cosa indeterminada, lo que traduce que el juez fue autorizado para decretar la medida cautelar que él juzgue más razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, entre otros propósitos.

Aunque algunos entienden que la norma se refiere a las apellidadas medidas cautelares innominadas, esto es, a las que el juez diseña de acuerdo a los requerimientos del caso, lo cierto es que el legislador fue más allá porque lo habilitó para decretar la que considere más sensata, sin hacer ningún tipo de distinción. Con otras palabras, en la referida disposición la ley estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares discrecionales, en la medida en que es el juez el que define cuál es la cautela más apropiada, sin miramiento en la tipicidad o atipicidad de la misma. Examinado el punto desde otra arista, destaquemos que el artículo 590 del CGP, en los literales anteriores a) y b), regula la procedencia de una medida en particular: la inscripción de la demanda, que tiene cabida tanto en procesos declarativos en los que se discuta un derecho real principal o el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual. El embargo y el secuestro son permitidos con posterioridad a la sentencia de primera instancia. Si ello es así, la pregunta que aflora es la siguiente: ¿a qué asuntos se concreta el literal c)? Pues a todos, porque la norma no distingue; por tanto, el juez puede ordenar "cualquier otra medida", aún en tales juicios.

(...)

Consideramos que el literal c) del numeral 1o del artículo 590 del CGP, implementó en Colombia las medidas cautelares discrecionales, dentro de las cuales están comprendidas tanto las típicas o definidas por la ley, como las atípicas o diseñadas por el propio juez¹.

Asimismo, en el presente caso se cumplen los requisitos de: Legitimación o interés para actuar; Existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; Apariencia de buen derecho; y Necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas, establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para que procedan las medidas cautelares discrecionales, según se explica a continuación:

1. Legitimación o interés para actuar

STOLLER tiene legitimación para solicitar las medidas cautelares que el Despacho negó mediante el Auto Recurrido, por cuanto está acreditado que el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN fungió como representante legal de STOLLER para la época en que se celebró, se ejecutó y se habría dejado de ejecutar el contrato de maquila celebrado con el demandante MULTIMAC, que ahora reclama la cláusula penal contenida en dicho convenio.

En efecto, dando cuenta de la situación anterior, STOLLER aportó con el llamamiento en garantía copia del expediente del proceso No. 2019-800-00419, en el cual obra el registro histórico de representantes legales de STOLLER, el cual, vale anotar, es un registro de carácter público y de acceso general, que califica como un hecho notorio.

Así las cosas, STOLLER demostró que tiene un derecho legal a exigir del Sr. GONZÁLEZ GARZÓN, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso, en los términos del artículo 64 del CGP.

2. Existencia de la amenaza o la vulneración del derecho

¹ Cfr. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Cuestiones y Opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Pág. 121. 2017.

El objeto de las medidas cautelares solicitadas con el llamamiento en garantía es evitar que, en el evento de una sentencia desfavorable a STOLLER en la cual sea condenada a pagar la cláusula penal del contrato de maquila que celebró con MULTIMAC, el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN se abstenga de reembolsarle dicha condena a STOLLER.

Empero, en el caso de las medidas cautelares que STOLLER solicitó con el llamamiento en garantía, estas han perdido en algún grado la sorpresividad e intempestividad que las caracterizan y que son necesarias para lograr su objeto. De modo que la amenaza a la vulneración al Derecho de STOLLER es patente. En consecuencia, el decreto de las medidas cautelares en cuestión se ha tornado urgente.

Al respecto, el Despacho debe considerar varias particularidades. Para empezar que el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN es accionista mayoritario de MULTIMAC, de forma que sus intereses estarían alineados en este proceso.

Adicionalmente, el Despacho le ordenó al suscrito enterar prematuramente al Sr. GONZÁLEZ GARZÓN del llamamiento en garantía, con base en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según consta en el auto No. 965 del 30 de julio de 2021, pese a que STOLLER solicitó medidas cautelares contra el llamado en garantía – como excepción a la regla del artículo sexto precitado–.

En esa medida, es apenas razonable prever que, ante la eventual prosperidad del llamamiento en garantía, el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN intente sustraerse de reembolsarle a STOLLER el pago de la cláusula penal que MULTIMAC le reclama en este proceso.

3. Apariencia de buen derecho

La apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), como ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en que se presenten pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la conducta base de la acción o su inminencia, sin que ello implique prejuzgamiento

En el caso que nos ocupa, desde la presentación del llamamiento en garantía, existen pruebas que permiten presumir como ciertos los siguientes supuestos.

- i. El Sr. GONZÁLEZ GARZÓN fue representante legal de STOLLER, y en el curso de su administración celebró, ejecutó y dejó de ejecutar el contrato de maquila celebrado con MULTIMAC.
- ii. El Sr. GONZÁLEZ GARZÓN violó sus deberes de lealtad y cuidado con motivo de la celebración, ejecución y posterior abstención de ejecución del contrato de maquila con MULTIMAC, todo lo cual está sustentado en una sentencia judicial definitiva.

- iii. MULTIMAC pretende el reconocimiento de la cláusula penal incluida en el contrato de maquila, derivado de su inejecución unilateral por parte de STOLLER, lo cual fue causado por el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN.
- iv. Con base en el artículo 200 del Código de Comercio, *Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*

Ergo, en el evento de que el Despacho declare que STOLLER incumplió el contrato de maquila y la condene a reconocerle a MULTIMAC la cláusula penal contenida en el mismo, el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN deberá reembolsarle dicha suma a STOLLER, teniendo en cuenta su relación sustancial y directa con dicho incumplimiento.

Todo lo cual se traduce en la existencia ostensible y protuberante de la apariencia de buen derecho que le asiste a STOLLER con motivo del llamamiento en garantía, que el Despacho debe amparar dentro del objeto del litigio, mediante la cautela solicitada.

4. Necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas

Las medidas cautelares discrecionales que se solicitan mediante el presente escrito cumplen plenamente con el requisito de ser **necesarias, efectivas y proporcionales**.

En efecto, las medidas cautelares solicitadas son procedentes dentro del presente asunto, pues buscan evitar que el llamado en garantía se sustraiga del cumplimiento del eventual fallo que se dicte en el presente proceso contra STOLLER.

De otra manera STOLLER se vería abocada a asumir las consecuencias contractuales adversas que su antiguo administrador, el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN, ocasionó en contravención de sus deberes.

Pero al mismo tiempo, se le premiaría al Sr. GONZÁLEZ GARZÓN, al lograr una eventual condena a favor de la sociedad en la cual detenta una participación accionaria sustancial, lo cual repudia a cualquier noción de justicia y equidad.

Además, son efectivas dado que la inscripción de la demanda garantizará no sólo el reembolso eventual al que se les condene a STOLLER, sino que además mitigará el riesgo de colusión entre MULTIMAC y el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN como controlante de ésta última.

Por lo demás, las medidas cautelares son proporcionales, teniendo en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación legal de MULTIMAC, el valor de la totalidad de las acciones equivaldría apenas a COP \$150.000.000, al paso que las pretensiones de la demanda principal ascienden a COP \$2.357.087.538,07, según se observa a continuación:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$150.000.000
No. de acciones:	150.000
Valor nominal:	\$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$150.000.000
No. de acciones:	150.000
Valor nominal:	\$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$150.000.000
No. de acciones:	150.000
Valor nominal:	\$1.000

Y, por otro lado, la medida cautelar es proporcional, pues ni siquiera impide que el Sr. GONZÁLEZ GARZÓN ejerza sus derechos políticos o económicos sobre las acciones objeto de la medida. Tampoco que disponga de aquellas. Luego carece de gravedad alguna para el llamado en garantía.

III. SOLICITUD

Con base en las anteriores consideraciones, le solicito al Despacho, de la manera más respetuosa, se sirva reponer el Auto Recurrido, en el sentido de:

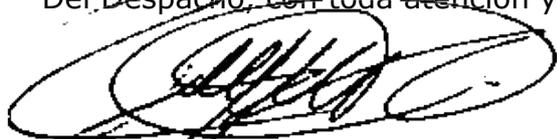
- Revocarlo totalmente para que, en su lugar, profiera auto mediante el cual conceda las medidas cautelares solicitadas con el llamamiento en garantía o, en su defecto las que considere razonables para proteger el objeto del llamamiento en garantía.
- En subsidió, le solicito al Despacho conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, con fin de que el mismo sea resuelto por su superior jerárquico.

El efecto suspensivo se solicita en la medida que, en este estado del proceso, el suscrito no podría seguir adelante con la notificación formal del llamado en garantía, hasta tanto no haya una resolución definitiva de la solicitud de medidas cautelares.

IV. NOTIFICACIONES

STOLLER y el apoderado abajo firmante pueden ser notificados en la Calle 72 No. 5-83 piso 5º de Bogotá D.C. y en el correo electrónico litigios@lloredacamacho.com

Del Despacho, con toda atención y comedimiento,



JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO

C.C. 1.015.403.090

T.P. 215.983 del C.S.J.

Apoderado Judicial

STOLLER COLOMBIA S.A.